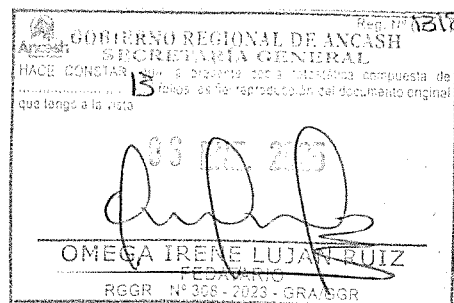


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 729-2024-GRA/GGR

Huaraz, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N°0228-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2018, se declara la nulidad de oficio del Oficio N° 5105-2018-ME-GRA/DREA/OAJ-D de fecha 16 de noviembre de 2018 y asimismo se declara procedente la solicitud de ascenso de los administrados recurrentes, advirtiéndose posteriormente vicios de nulidad en el acto administrativo precedente, por lo que, mediante Resolución Gerencial General N° 0578- 2019-GRA/GGR de fecha 27 de noviembre de 2019, se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0203-2018-GRA/GRDS de fecha 17 de diciembre de 2018, disponiéndose la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, para las acciones correspondientes;

Que, con fecha 16 de abril de 2021 mediante Oficio N° 253-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD la Secretaria Técnica del PAD remite el presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para el inicio del cómputo de plazo de prescripción, siendo devuelto por esta última dependencia para su tramitación correspondiente, emitiéndose seguidamente el Informe de Precalificación N° 32- 2022-GRA-GRAD SGRH/ST-PAD de fecha 29 de marzo de 2022 que recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Elmer Ronald Gamarra Mendoza por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal 4) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concreto por la vulneración a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por (360) días calendario;

Que, en merito a ello, el órgano instructor emite la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRHH de fecha 04 de abril de 2022, que resuelve, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, notificándosele con fecha 11 de abril de 2022 con Oficio N° 0626- 2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 04 de abril de 2022, contexto en el cual, mediante Informe N° 213-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 31 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del PAD remite al Gerente General Regional el proyecto de informe de órgano



instructor para su trámite correspondiente, dando lugar a que la Gerencia General Regional, emita el Informe de Órgano Instructor N° 20-2023-GRA-GGR de fecha 05 de abril de 2023, recomendando la sanción primigenia señalada en el acto resolutorio del presente PAD, esto es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, POR (360) DIAS CALENDARIOS.", notificándose al presunto infractor el 18 de abril de 2023 mediante CARTA N° 0117-2023-GRA-GRAD-SGRH;

Que, con Memorandum N° 0378-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 23 de mayo de 2023 la Sub Gerencia de Recursos Humanos devuelve el expediente administrativo y solicita la adopción de acciones correctivas referidas al plazo de prescripción del presente caso, contexto en el cual la Secretaria Técnica del PAD efectúa la evaluación del presente expediente administrativo, advirtiéndolo en la tramitación vicios de nulidad, en merito a lo cual se emite el Informe N° 00073- 2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 01 de marzo de 2024 que recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/RRHH de fecha 04 de abril de 2022, al verificarse la contravención del requisito de validez referido a la competencia, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, a consecuencia de lo cual, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 070-2024-GRA/GRAD que adopta la recomendación dada por la Secretaría Técnica del PAD y declara la nulidad de oficio de la resolución precitada, así como se resuelve retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de la resolución materia de nulidad, siendo éste, el último acto administrativo en el presente expediente administrativo;

Que, en principio es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordando que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde



la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario.

Que, en consecuencia, conforme a lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional N° 070-2024-GRA/GRAD de fecha 07 de marzo de 2024 que en su artículo segundo señala: "RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución SubGerencial Regional N° 0056-2022-GRA/RRHH de fecha 04 de abril 2022, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad", siendo ello así, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia el Oficio N° 253-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD mediante el cual el día 16 de abril de 2021 se remite el presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para inicio de cómputo de plazo de prescripción, debiéndose observar así que el plazo de prescripción en éste caso debe computarse desde la toma de conocimiento por parte de la oficina Recursos Humanos de los hechos denunciados, hasta por el periodo de un (01) año calendario;

Que, conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Es así que, en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II - ANALISIS, del referido informe se indica lo siguiente:

2.22. Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. "Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]".

2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24. De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente ANCAS, con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.25. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.

Que, con atención a lo antes señalado, se tiene que, la reanudación del plazo prescriptorio en el presente caso, se contabiliza desde el día 08 de marzo de 2024, al haberse notificado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash el acto que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 070-2024-GRA/GRAD, sumándose a este plazo el periodo restante del plazo prescriptorio que quedó suspendido con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al presunto infractor el día 11 de abril de 2022, ya que la prescripción se daría el día 16 de abril de 2022, por lo tanto solo quedaría cinco (5) días (incluidos sábado y domingo) para adicionarle a la reanudación de plazo de prescripción para emitir un nuevo pronunciamiento y evitar que opere la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, siendo el nuevo plazo prescriptorio el día 12 de marzo de 2024;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, ~~se perderá~~ la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia



debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para iniciar el procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la parte de su conclusión: 3.3. "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, en el presente caso, se desprende que el órgano instructor y la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, adoptaron las acciones pertinentes en el marco de sus funciones para el inicio de PAD contra el presunto infractor; no obstante, se declaró la nulidad del referido inicio de PAD, reanudándose el plazo de prescripción para la emisión correcta del nuevo acto de inicio de PAD el día 08 de marzo de 2024, debiéndose sumar a éste, el periodo restante a partir de la notificación del PAD inicial esto es el día 11 de abril de 2022, verificándose que solo quedaba cinco (5) días para adicionarle a la reanudación de plazo, debido a que, la notificación del PAD se realizó el día 11 de abril de 2022 y prescribía el 16 de abril del mismo año, hecho que escapa de la responsabilidad de las autoridades PAD y el órgano de apoyo, toda vez, que cumplieron con sus funciones y atribuciones de acuerdo a Ley;

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial Regional N° 0056-2022-GRA/SGRRHH, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Elmer Ronald Gamarra Mendoza, se suspendió el plazo prescriptorio precisamente con la notificación del inicio de PAD (11 de abril de 2022), lo que quiere decir que al reanudarse el plazo prescriptorio se contaría a partir del día siguiente de la notificación del acto que declaró la nulidad respectiva (08 de marzo de 2024), razón por la cual, al emitirse el acto de inicio faltando cinco (5) días para que opera el plazo prescriptorio, no era posible volver a precalificar y remitir un nuevo acto de inicio de PAD, dado que no se contaba con un plazo razonable para el pronunciamiento correspondiente, por lo que se advierte que habría prescrito la potestad punitiva del estado para perseguir al servidor civil el día 12 de marzo de 2024, superándose por lo tanto el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; cumpliéndose consecuentemente el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que precisa "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la Falta administrativa Disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Falta Disciplinaria	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Emisión de acto administrativo contrario a la norma Fecha de la Falta Administrativa: 18 de diciembre de 2018	OFICIO N° 253-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 16 de abril de 2021	12 de marzo de 2024

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";


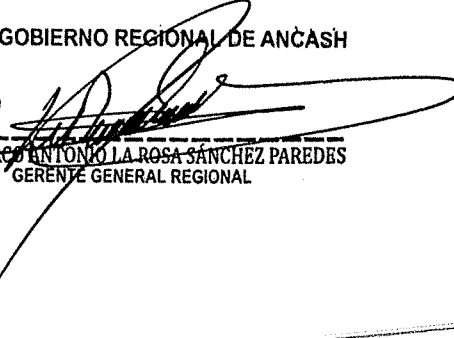


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables de la prescripción operada en el Caso N° 153-2019-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 153-2019-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABC MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

